

Derecho civil: responsabilidad civil extracontractual por enfermedades ocasionadas por el amianto *

MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN

SUMARIO: 1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENFERMEDADES OCASIONADAS POR LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO (STS, SALA PRIMERA, 141/2021, DE 15 DE MARZO). 2. EL AMIANTO, SU USO INDUSTRIAL, SU PROHIBICIÓN Y LA FÁBRICA DE CERDANYOLA DEL VALLÉS. 2.1. El uso industrial del amianto y su prohibición. 2.2. La planta de Cerdanyola del Vallés. 2.3. Breve referencia al marco normativo español sobre el asbesto. 2.4. Conclusiones obtenidas del conjunto normativo expuesto. 3. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE URALITA. 3.1. Responsabilidad por culpa. 3.2. Responsabilidad frente a los pasivos ambientales. 3.3. Responsabilidad frente a los pasivos domésticos. 4. LOS DAÑOS INDEMNIZABLES. 4.1. La compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero (*iure hereditatis*) y las entabladas en concepto de perjudicado (*iure proprio*). 4.2. Cuantía de las indemnizaciones. 4.2.1. Moderación de la indemnización en caso de muerte sobrevenida. 4.2.2. Utilización del baremo del automóvil. 4.3. El perjuicio estético. 4.4. Las placas pleurales.

* orcid.org/0000-0002-9704-9948

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación PID2019-108844RB-I00 y del Grupo de investigación de referencia de la Universidad de Zaragoza DE IURE, S26_17R.

RESUMEN: La sentencia 141/2021, de 15 de marzo, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha confirmado que Corporación Industrial de Materiales de Construcción S.A. (antes Uralita) debe pagar indemnizaciones por los daños causados por la actividad industrial que la empresa desarrolló en Cerdanyola del Vallés (Barcelona) entre 1907 y 1997. Se indemniza a familiares de trabajadores de la planta que sufrieron daños por el lavado en casa de la ropa de trabajo (exposición doméstica) y se indemniza también a vecinos que vivían en las proximidades de la fábrica y que han sufrido daños por la contaminación ambiental (exposición ambiental).

ABSTRACT: Judgment 141/2021, of March 15, of the Plenary of the First Chamber of the Supreme Court, has confirmed that Corporación Industrial de Materiales de Construcción S.A. (formerly Uralita) must pay compensation for the damages caused by the industrial activity that the company carried out in Cerdanyola del Vallés (Barcelona) between 1907 and 1997. Compensation is given to relatives of plant workers who suffered damage from washing at the home of the work clothes (domestic exposure) and compensation is also paid to neighbors who lived in the vicinity of the factory and who have suffered damage from environmental pollution (environmental exposure).

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad extracontractual. Enfermedades ocasionadas por el amianto.

KEYWORDS: Tort liability. Diseases caused by asbestos.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENFERMEDADES OCASIONADAS POR LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO (STS, SALA PRIMERA, 141/2021, DE 15 DE MARZO)

La sentencia 141/2021, de 15 de marzo, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resuelve los recursos interpuestos en el litigio iniciado por 43 personas contra Uralita, S.A., por los daños sufridos a causa de la actividad industrial que esta empresa desarrolló en Cerdanyola del Vallés (Barcelona), entre 1907 y 1997, consistente en la fabricación de elementos para la construcción mediante el uso de amianto.

La acción ejercitada es por responsabilidad civil extracontractual al amparo de los arts. 1902 y 1908.2 y 4 del CC¹. Los perjuicios alegados en la demanda se basaban en la inhalación de fibras de amianto, en primer lugar, por los familiares de los trabajadores de la empresa, que retornaban a sus respectivos domicilios con las ropas de trabajo contaminadas (los llamados pasivos domésticos) y, en segundo lugar, por las personas que vivían en las proximidades de la fábrica a consecuencia de las emanaciones y residuos procedentes de la misma (los llamados pasivos ambientales).

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda solo en cuanto a las pretensiones de los familiares de trabajadores que habían prestado sus servicios en la empresa entre 1971 y 1977, porque desde 1971 existía una normativa que obligaba a tener un sistema de doble taquilla y a adoptar las medidas necesarias para que la ropa no saliera para ser lavada en casa, y la demandada no la cumplió hasta el año 1977.

La Audiencia Provincial amplió la responsabilidad de la empresa demandada a todos los pasivos domésticos, sin limitarla al periodo 1971-1977, y estimó también la demanda de los denominados pasivos ambientales.

El Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos por la empresa Uralita. Como punto de partida, considera que la utilización del amianto en los procesos industriales, y especialmente la inhalación del polvo que se desprendía en la fabricación de productos derivados, conformaba un indiscutible riesgo para la salud perfectamente conocido cuando menos en la década de los años cuarenta del siglo pasado. La entidad demandada tenía perfecta constancia de los riesgos que estas sustancias generaban para la salud de los trabajadores y de terceros, así como de la peligrosidad de la actividad industrial que desarrollaba al ser susceptible de generar distintas patologías respiratorias, elevadas incluso a la condición de enfermedad profesional.

¹ Conviene precisar que la jurisdicción civil es competente porque los demandantes son ajenos a una relación jurídica laboral. La problemática de la determinación de la jurisdicción estaba ya resuelta en el sentido de atribuir su conocimiento a la jurisdicción social siempre que el daño dimanara de la vulneración de normas reguladoras de la relación jurídica laboral, que incluye las que desarrollan los deberes del empresario de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene en el trabajo (sentencia del pleno de la Sala 1.ª de 15 de enero de 2008, en recurso n.º 2374/2000 y la sentencia 639/2015, de 3 de diciembre). En el caso de la sentencia 141/2021 la reclamación es formulada por sujetos ajenos a una relación jurídica laboral: los familiares de los trabajadores (pasivos domésticos) y quienes vivían en las proximidades de la fábrica (pasivos ambientales), y por ello el conocimiento del litigio corresponde a la jurisdicción civil.

Sobre los llamados pasivos ambientales, la empresa era consciente de que su actividad industrial era anormalmente peligrosa y ello le obligaba a extremar las precauciones debidas en un grado muy elevado y a adoptar medidas eficientes para evitar o disminuir los riesgos y garantizar la indemnidad de las personas. Las circunstancias acreditadas en el litigio indican que, lejos de observarse ese especial deber de cuidado exigible, se incrementó el riesgo en la gestión, no solo con deficiencias en el mantenimiento interno de los niveles de contaminación tolerables, sino también en la contaminación ambiental.

Respecto de los pasivos domésticos, era conocida la retención y depósito sobre las prendas de trabajo de las fibras y polvo del amianto, por lo que el Tribunal Supremo considera que no era difícil para la empresa representarse, en su activa obligación de prevenir daños, que las vestimentas llegasen impregnadas de tales sustancias a los domicilios de sus trabajadores, donde eran lavadas, y que, por lo tanto, constituyesen un foco de contaminación para sus familiares convivientes.

La Sala confirma también la compatibilidad entre las indemnizaciones reclamadas por los herederos de las personas ya fallecidas y las correspondientes al daño experimentado por estos como perjudicados por su muerte.

Igualmente, declara que la utilización orientativa del baremo de tráfico no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad en que se produjo el daño.

Por último, la Sala estima parcialmente el recurso de los demandantes, en el sentido de incluir en la indemnización el daño moral derivado de las placas pleurales, que son una manifestación radiológica de la exposición del amianto que implica un factor de riesgo, aunque no conlleva afectación pulmonar. Tiene en cuenta, para ello, el riesgo de acabar contrayendo una enfermedad derivada del amianto, el largo periodo de incertidumbre, por los elevados periodos de latencia de la enfermedad, y el hecho de que los demandantes viven en una población con un elevado porcentaje de enfermedades de esa clase.

2. EL AMIANTO, SU USO INDUSTRIAL, SU PROHIBICIÓN Y LA FÁBRICA DE CERDANYOLA

2.1. EL USO INDUSTRIAL DEL AMIANTO Y SU PROHIBICIÓN

El amianto, conocido coloquialmente como el mineral mágico, ostenta una serie de características que justificaron su uso expansivo en la industria, al tratarse de un material ignífugo, aislante excelente, de sencilla manipulación, duradero y de reducido coste. También denominado asbesto, es un silicato hidratado de fácil descomposición en fibras, que se clasifica en dos grupos. Uno de ellos, la serpentina (silicato de magnesio), al que pertenece el crisolito (amianto blanco); y el otro, el anfíbol, que conforma un grupo de silicatos de hierro y magnesio, entre los que se encuentran la amosita (amianto marrón); crocidolita (amianto azul), la más peligrosa para la salud; antofilita (amianto amarillo); tremolita (amianto gris) y actinolita o actinota.

Estas sustancias, sumamente útiles en los procesos industriales para la fabricación de una gran variedad de productos, pronto manifestaron efectos perniciosos para la salud de quienes se encontraban expuestos al polvo del amianto, dando lugar fundamentalmente a dos tipos de patologías predominantes: un tumor maligno, denominado mesioteloma, y la asbestosis, que es una neumoconiosis o fibrosis pulmonar; todo ello, sin perjuicio además del riesgo de padecer cáncer de pulmón y ser fuente de otras enfermedades pleurales más benignas.

La utilización del amianto tuvo un crecimiento sostenido hasta la década de los ochenta del siglo veinte, momento en el que se redujo progresivamente hasta la actual situación de prohibición y restricciones legales en los países desarrollados, por sus efectos contraproducentes para la salud. Hoy en día se emplean sustitutos para la mayoría de sus aplicaciones.

En la Unión Europea, el hito fundamental fue la prohibición en el anexo de la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, del uso y comercialización de las fibras de estas sustancias y de los productos que contenían las fibras añadidas intencionadamente, aunque se incluían excepciones al uso del crisolito. El periodo fijado de transposición de la Directiva concluía el 1 de enero de 2005 aunque, con anterioridad, su uso ya había sido prohibido por países como Alemania desde noviembre de 1993, Francia desde el 1 de enero de 1997, el Reino Unido inmediatamente después de que la directiva entrara en vigor y, en España, con la O.M. de la Presidencia de 7 de diciembre de

2001, que entró en vigor el 14 de junio de 2002, y en cuyo anexo se recogieron las dos excepciones permitidas por la Directiva².

2.2. LA PLANTA DE Cerdanyola del Vallés

La demandada explotó la planta de Cerdanyola del Vallés, dedicada a la fabricación de materiales de fibrocemento durante 90 años, desde 1907 a 1997. Creó numerosos puestos de trabajo y estimuló el desarrollo económico y la transformación social de dicha localidad agrícola y rural que, a principios del siglo veinte, contaba tan solo con 928 habitantes. Progresivamente aumentó sus instalaciones y pasó de contar con 350 obreros en 1925 a 1375 en 1973. En 1910, nació la marca Uralita. Tras diversas transformaciones, en 1946, la empresa se inscribe en el registro mercantil como Uralita, S.A. En 1994, cambia su denominación social a Uralita Productos y Servicios, S.A. En ese momento, la superficie ocupada por la fábrica era de 48.588 m², 25.051 m² en edificaciones. Actualmente gira como Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A. La fábrica se cerró en 1997.

El amianto se transportaba vía marítima y llegaba a la fábrica por tren desde el puerto de Barcelona. Al lado de la fábrica se construyó una vía de servicio para la descarga de los vagones que contenían los sacos de amianto. Alrededor de las instalaciones existen viviendas y diversos establecimientos comerciales.

2.3. BREVE REFERENCIA AL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL SOBRE EL ASBESTO

En España se dictaron durante décadas numerosas disposiciones para regular la utilización del asbesto, especialmente en el ámbito laboral, al hallarse los trabajadores directamente expuestos a estas sustancias, que eran manipuladas en el proceso industrial para su transformación y ulterior aplicación.

Así, se dictaron disposiciones normativas:

² Orden de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (BOE 14 diciembre 2001).

En particular, se permitía la utilización de crisolito en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. Se seguía permitiendo también, hasta su eliminación o el fin de su vida útil, el uso de productos que contengan las fibras de amianto prohibidas que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden.

- Sobre la consideración de la asbetosis como enfermedad profesional³.
- Sobre controles y revisiones médicas periódicas de la salud de los trabajadores⁴.
- Sobre condiciones de trabajo con dicho mineral y límites sucesivos del nivel de emanaciones permitidas⁵.

³ Decreto de 10 de enero de 1947 (por el que se crea el seguro de enfermedades profesionales -BOE 21 de enero de 1947-), que deroga en parte la Orden de 7 de marzo de 1941; Decreto 792/1961, de 13 de abril (sobre enfermedades profesionales -BOE 30 de mayo de 1961-); Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social (BOE 25 de agosto de 1978-), en el que se reconocen, como derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto, el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesotelioma pleural y mesotelioma debidos a la misma causa.

⁴ Orden de 12 de enero de 1963 (BOE 13 de marzo de 1963).

⁵ Orden de 31 de enero de 1940, que aprobó el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 2802-1940), en la que se contienen normas sobre el trabajo en ambientes pulvígenos; Orden de 7 de marzo de 1941, por la que se dictan normas para la prevención e indemnización de la silicosis como enfermedad profesional (BOE 18-03-1941), que afectaba a aquellas industrias en la que se desprendía polvo mineral o metálico; Decreto de 26 de julio de 1957 (por el que se regulan los trabajos prohibidos a la mujer y a los menores, BOE 26 de agosto de 1957, derogado en cuanto al trabajo de las mujeres por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 31/1995, 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales); Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (BOE 7 de diciembre de 1961), por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que establece una concentración máxima permitida en el ambiente interior de las explotaciones industriales; Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE de 16 y 17 de marzo de 1971); Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto (BOE de 11 de agosto de 1982); O.M. de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, que incorporó la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983; Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, que estableció normas complementarias del reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, modificativa de la Directiva 83/477/CEE, que obligó a modificar las normas españolas, que se llevó a cabo mediante la Orden de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto; Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Con posterioridad al cierre de la fábrica, Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo (BOE de 11 de abril), que entró en vigor, el 11 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, que traspuso a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE.

- Disposiciones dirigidas a la ratificación de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo⁶.
- Limitaciones de comercialización de productos que contienen asbestos⁷.

2.4. CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL CONJUNTO NORMATIVO EXPUESTO

La Sala Primera del Tribunal Supremo, de las normas anteriores, extrae las conclusiones siguientes:

- Que la utilización del amianto en los procesos industriales y especialmente la inhalación del polvo que se desprendía en la fabricación de productos derivados, conformaba un indiscutible riesgo para la salud perfectamente conocido cuando menos en la década de los años cuarenta del siglo pasado, hasta el punto de ser considerada la asbestosis como una enfermedad profesional.
- El constatado y conocido riesgo para la salud llevó a la imposición de una serie de prevenciones y medidas de seguridad que debían ser observadas por los empresarios con la finalidad de garantizar la salud de sus trabajadores y controlar el impacto ambiental de las emanaciones de sus fábricas.
- Dentro de dichas prevenciones se estableció la obligación de que la limpieza de la ropa de trabajo se llevara a cabo en los propios centros o empresas específicamente contratadas a tales efectos, prohibiéndose expresamente que se lavara en las casas

⁶ Convenio número 155, de 22 de junio de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, ratificado por España el 26 de julio de 1985; Convenio número 162, de 24 de junio de 1986, sobre la utilización del asbesto, en condiciones de seguridad, ratificado por España el 17 de julio de 1990.

⁷ Normativa que excluía la comercialización y el uso del amianto en la elaboración de alimentos y productos alimentarios (Real Decreto 1351/1983, de 27 de abril), textiles de uso personal y doméstico (RD 106/1985, de 31 de enero), juguetes y artículos de broma (RD 2330/1985, de 6 de noviembre) y posteriormente en el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, se establecieron nuevas prohibiciones, por redacción dada por Orden de 30 de diciembre de 1993; Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, estableciendo la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan, concretamente la crocidolita, amosita, amianto antofilita, amianto actinolita, amianto tremolita, así como crisotilo, pero esta última con unas excepciones.

de los empleados, lo que implica el reconocimiento normativo expreso de los riesgos que dichas sustancias generaban para la salud de los denominados pasivos domésticos, especialmente las mujeres de los trabajadores de la empresa, dado el rol entonces asumido por éstas en el marco de las relaciones familiares. Las disposiciones normativas responden a una previa situación constatada de daño que se debían prevenir.

- Igualmente se acredita una progresiva reducción de los niveles de concentración/promedio permisible de fibras de amianto en cada puesto de trabajo, hasta la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan por los efectos perniciosos para la salud.
- Con ello, se obtiene la incontestable conclusión de que la entidad demandada tenía perfecta constancia de los riesgos que las sustancias de tal clase generaban para la salud de los trabajadores y a terceros ajenos a la relación laboral, así como la condición de peligrosa de la actividad industrial que desarrollaba, en tanto en cuanto susceptible de generar distintas patologías respiratorias elevadas incluso a la condición de enfermedad profesional, siendo la fuente de contaminación la inhalación de partículas o polvo de asbesto derivados de su transformación industrial.

3. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE URALITA

3.1. RESPONSABILIDAD POR CULPA

La empresa, que ya fue condenada por la Audiencia, recurre en casación alegando que no concurre el necesario requisito de culpabilidad que exige en Derecho español la responsabilidad extracontractual. En síntesis, alega: (i) la factoría a lo largo de noventa años que estuvo en funcionamiento (1907-1997) siempre contó con los necesarios permisos y autorizaciones; (ii) nunca fue objeto de expediente administrativo o sancionador relacionado con su actividad industrial; (iii) cuando la factoría estuvo operativa a lo largo del pasado siglo, no eran conocidos ni previsibles los riesgos para la salud de los vecinos que la sentencia imputa a la actividad de la factoría; (iv) estos riesgos únicamente hubieran podido evitarse si la factoría y la actividad industrial allí desarrollada no hubieran existido.

El Tribunal Supremo rechaza estos argumentos. Parte para ello de la interpretación jurisprudencial que, para las actividades que conllevan especial riesgo, sin llegar a prescindir formalmente de la culpa, facilita la posición jurídica de la víctima mediante una suerte de inversión de la carga de la prueba atribuida a quien gestiona o controla la actividad peligrosa, que responde además a una dinámica y coherente manifestación del principio de facilidad probatoria, toda vez que es la entidad demandada la que cuenta con los conocimientos y medios necesarios para demostrar los esfuerzos llevados a efecto para prevenir el daño representable, o justificar su condición de inevitable o de residual sin culpa⁸.

3.2. RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS PASIVOS AMBIENTALES

Se trata de personas que vivían y/o trabajaban en las inmediaciones de la fábrica, lo que les hizo ser proclives a ser sujetos pasivos del daño sufrido. La condena, aclara la sentencia, no significa que Uralita deba hacerse cargo de la indemnización de todas las enfermedades derivadas del asbesto que sufran quienes habiten o hayan habitado en Cerdanyola, sino que se parte de una pormenorizada valoración de la situación individual de cada perjudicado reclamante, en atención a las coordenadas temporales, concernientes a los años de exposición al asbesto; a las espaciales, de proximidad al foco emisor; a las laborales, relativas a la inexistencia de otras

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia, el riesgo, por sí solo, no es título de imputación jurídica en el ámbito de nuestro derecho, sino que corresponde al legislador la atribución del régimen jurídico de la responsabilidad objetiva a una concreta y específica actividad. No existe en el marco de nuestro ordenamiento jurídico una cláusula general de responsabilidad objetiva para casos como el que conforma el objeto del proceso. Nuestro sistema exige conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa).

La doctrina del riesgo se encuentra, por otra parte, circunscrita a aquellas actividades anormalmente peligrosas, no es extrapolable a las ordinarias, usuales o habituales de la vida. Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas. No se extiende la aplicación de la mentada doctrina a aquellos otros que son fácilmente prevenibles.

Para los supuestos de daños derivados de actividades especial o anormalmente peligrosas se eleva considerablemente el umbral del deber de diligencia exigible a quien la explota, controla o debe controlar, en proporción al eventual y potencial riesgo que genere para terceros ajenos a la misma. No cabe exigir una pericia extrema o una diligencia exquisita cuando nos encontremos ante un riesgo normal creado por el autor del daño; ahora bien, la existencia de un riesgo manifiestamente superior al normal, como el del caso que nos ocupa, se traduce en un mayor esfuerzo de previsión, en una rigurosa diligencia ajustada a las circunstancias concurrentes, en definitiva, a extremar en muy elevado grado las precauciones debidas.

fuentes alternativas de adquisición de la enfermedad; a las domésticas, derivadas de la convivencia con trabajadores de la demandada que llevaban la ropa contaminada a sus domicilios⁹.

La Sala justifica las razones de la responsabilidad de la demandada con apoyo en varios argumentos:

- La circunstancia de que la actividad contase con autorización administrativa no significa ni implica la ausencia de responsabilidad en su gestión y control, no conlleva el cumplimiento de los activos deberes de prevención de riesgos que competían a la demandada.

Tampoco la ausencia de sanciones administrativas permite obtener la conclusión de que se observó la diligencia debida. No todos los comportamientos ilegítimos son sancionados.

En los daños ambientales existe además el deber de actualizarse continuamente con el fin de utilizar las mejores técnicas para evitar los daños, siempre que se pueda acceder a las mismas en condiciones razonables.

- La contaminación de las personas que vivían en las proximidades de la fábrica no era inevitable, ni se hallaban obligadas a soportar pacientemente las graves repercusiones producidas en su salud. No es aplicable al caso la doctrina de los riesgos del progreso¹⁰.

⁹ Se parte para ello de la valoración de la prueba pericial realizada en las instancias, en las que se efectuó un riguroso estudio sobre la causalidad médica con respecto a cada uno de los demandantes, descartando como perjudicados a las personas en las que no concurrían criterios de imputación clínica.

¹⁰ Dicha doctrina es de aplicación a los casos en los que los daños se deriven de «hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos» (por ejemplo, en supuestos de contagio por transfusión con anterioridad a la disponibilidad de los reactivos para la práctica de las pruebas del SIDA, sentencias 1250/2007, de 5 de diciembre o 244/2014, de 21 de mayo) y que no se considera extrapolable al caso que nos ocupa.

La aplicación de esta doctrina requiere, en primer término, que la entidad demandada, que la invoca, no incurra en falta de diligencia en su evaluación permanente, dinámica y no estática, activa que no pasiva, de los peligros inherentes a la actividad anormalmente peligrosa desarrollada, máxime dado el conocido riesgo de causar graves daños para la vida de las personas.

En segundo lugar, sería preciso que la parte demandada justificase que, conforme a los conocimientos científicos y técnicos concurrentes, se ignoraba, durante el periodo

- Uralita no obró con la diligencia exquisita que le era exigible en la gestión de una actividad anormalmente peligrosa para la salud de las personas como la que explotaba en su fábrica y los daños no eran objetivamente imprevisibles. Máxime incluso cuando no observó la normativa vigente al respecto, ni demostró un particular cuidado en la prevención de un daño, que le era perfectamente representable. La imposición de prevenciones a seguir por parte de la Administración inspectora constituye un significado indicativo de la pasividad de la demandada.

La Sala Primera del Tribunal Supremo parte para ello de los razonamientos de la sentencia de la Audiencia Provincial que, en su fundamento de derecho décimo, razona que, lejos de observarse un especial deber de cuidado exigible, resultó acreditado, a través de distintos elementos de prueba, que la demandada incrementó el riesgo en la gestión de una actividad ya por sí sola anormalmente peligrosa, no sólo con deficiencias en el mantenimiento interno de los niveles de contaminación tolerables, según acta de la inspección de trabajo, sino que, según el informe del ingeniero industrial del ayuntamiento de Ripollet, de marzo de 1977, la evacuación del polvo del proceso de molido de la fábrica mediante extractores y chimeneas al exterior se llevaba a efecto sin filtros ni dispositivos de retención y recogida de polvo, así como que, en calles adyacentes, se encontraban fibras y residuos de cemento y amianto. Se señala igualmente que las instalaciones de la demandada se deben calificar como potencialmente contaminadoras de la atmósfera y sus emisiones, dentro del grupo de contaminantes especiales del anexo III (partículas de sustancias minerales asbestos) según el Decreto de 6 de febrero de 1975¹¹.

temporal de la explotación de la industria, los daños susceptibles de ser causados a las personas por las emanaciones y residuos procedentes de la fábrica. O, dicho de otra forma, que concurría una incertidumbre sobre los hechos nocivos de carácter general para un operador medio.

En contraste con ello, obran en autos estudios científicos aportados por los demandantes relativos a que, a partir de la década de los años sesenta del siglo pasado, era conocida la contaminación medio ambiental. La empresa, por otra parte, no es una pequeña fábrica sino una más que relevante entidad del sector debidamente cualificada, con varias fábricas a lo largo del territorio nacional, y que fue una de las principales, sino la más importante importadora de amianto.

¹¹ Explica la sentencia que es cierto que no se llegó a medir en esa inspección el grado de contaminación, pero no cabe duda de que la actividad desarrollada contaminó a los actores (pasivos ambientales), y no consta la inmediata corrección de tales defectos, cuya carga de la prueba correspondía a la demandada. En 1977, todavía llegaban los sacos de amianto en bolsas de yute, que es un material poroso y las descargas se realizaban al aire libre en las proximidades a viviendas, con la emisión de fibras al medio ambiente. Consta también cómo la Inspección Provincial de Trabajo solicitó al Instituto Nacional de

- La actividad industrial desarrollada no es una actividad común o habitual o constitutiva de un riesgo general de la vida, sino anormalmente peligrosa, en tanto en cuanto consiste en la transformación a gran escala de un mineral que, por sus especiales e idóneas características, posibilita la fabricación de un importante número de productos con elevada rentabilidad, pero que también causa graves efectos perniciosos para la salud de las personas, incluso la muerte.
- La entidad demandada era perfectamente consciente de tales riesgos, que nacían de las partículas desprendidas en forma de polvo o fibras en los procesos industriales de manipulación del asbesto y su inhalación por las personas, en tanto en cuanto susceptibles de generar conocidas patologías pulmonares, no sólo a sus propios trabajadores –cuestión ajena a la jurisdicción civil-, sino que transcendían a terceros, como los denominados pasivos domésticos por los riesgos derivados de las partículas depositadas en la ropa de trabajo de sus empleados al regresar a sus domicilios y con repercusión también en el medio ambiente, al hallarse la actividad sometida al control de sus emisiones

Seguridad e Higiene en el Trabajo la valoración del riesgo higiénico en la manipulación del amianto, lo que permitió comprobar deficiencias y la necesidad de adopción de medidas correctoras. Dentro de ellas, se hacía referencia a que los residuos que puedan generarse deberán ser depositados en recipientes impermeables y cerrados, y se deberá de informar a la empresa encargada del tratamiento y peligrosidad de los mismos. Se concluye que se sobrepasa ampliamente la dosis máxima permitida en la mayoría de los puestos de trabajo en el interior de la fábrica. En el marco de las recomendaciones efectuadas se señala que para el control ambiental deberá llevarse a efecto un plan de toma de muestras. Con respecto a los almacenes se indica que los suministros de amianto se obtengan paletizados y recubierto el conjunto con fundas de plástico. Se recomienda igualmente que las emisiones al aire deberán cumplir la normativa de aplicación. Con base en dicho informe la Inspección de Trabajo suspendió de forma inmediata la actividad de buena parte de la fábrica y se ordenó se procediera, entre otros extremos, a la eliminación de residuos en 15 días. A tenor de informe municipal no se cumplió debidamente. En el informe de la Diputación de Barcelona, de abril de 1997, consta también que el tratamiento de los residuos fue bastante incorrecto y fueron esparcidos por caminos y calles, pese a conocerse la naturaleza de producto tóxico y peligroso para la salud. En otro informe técnico, solicitado a requerimiento de la demandada, el ayuntamiento hace referencia a la existencia de piezas defectuosas y residuos desde el comienzo de la actividad de la demandada hasta la mitad de la década de los años 80, en los alrededores de la fábrica. Más tarde, desde 1986 a 1993, se informa que los residuos fueron transportados a un vertedero en Varisses, no por lo tanto con antelación, al menos no consta, y desde 1993 hasta 1997, en Hostalets de Pierola. Se firman acuerdos de 2004 y 2008 con el Ayuntamiento para proceder al confinamiento de fibrocemento localizados en superficie y subsuelo, varios años después del cierre de la fábrica en 1997, con aportación económica de la demandada.

(Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas)¹².

Por otra parte, las fibras de amianto tienen unas particularidades perfectamente conocidas por la demandada que las hacían especialmente dañinas, en tanto en cuanto: son partículas indestructibles, no biodegradables e imperceptibles; son microscópicas y tienen unas características físicas que facilitan su aerodispersión; son fácilmente respirables y sus efectos patológicos científicamente constatados.

La fábrica, por otra parte, se encontraba integrada en el marco urbano, con viviendas residenciales muy próximas, con lo que su deber de extremar las precauciones debidas era más intenso. Un centro escolar se hallaba incluso a unos 12 metros de la fábrica.

- Uralita, al ostentar el control sobre la actividad peligrosa, estaba obligada a adoptar medidas eficientes para evitar o disminuir los riesgos característicos de la explotación industrial a la que se dedicaba, con el exigente deber de garantizar la indemnidad de las personas que podrían verse afectadas por los riesgos inherentes a padecer una enfermedad relacionada con la

¹² En el caso, se considera que la diligencia observada es más que cuestionable cuando, por ejemplo, al solicitar la calificación de la demandada a los efectos del Reglamento, en un escrito datado el 14 de mayo de 1964, dirigido a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos del Gobierno Civil de Barcelona, se hace constar, expresamente, por la demandada, que «esta industria es inofensiva en todos los aspectos»; puesto que, si es ésta la consideración que la propia empresa dispensa a la actividad que desarrolla, en contraste con los conocidos efectos perniciosos para la salud de las personas, es natural una relajación palpable de los deberes de diligencia en la prevención y evitación de los daños de tal naturaleza. Por otra parte, existía un conjunto normativo, que imponía obligaciones a la demandada, de las que se desprendía el efecto negativo de la actividad desarrollada sobre el medio ambiente. Así el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, en cuyo anexo II, relativo al catálogo de actividades potencialmente contaminantes a la atmósfera, dentro del grupo C, punto 3.10.2 figura «fabricación de productos de fibrocemento» y, en el anexo III, se identifican los principales contaminantes a la atmósfera, donde aparece el asbesto (amianto), dentro del apartado de partículas sólidas. En la Resolución de 30 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueban las normas para la aplicación y desarrollo de la Orden sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se manipula el amianto, se refiere su art. 8.5 a la eliminación controlada de residuos. En el RDL 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, hoy derogado, en su anexo, apartado 5, aparece como actividades que deben someterse a una evaluación de impacto ambiental las instalaciones destinadas a la extracción del amianto, su tratamiento y transformación, así como los productos que contienen amianto. También se cita el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto, entre otras disposiciones normativas.

actividad peligrosa, que constituía para la demandada una fuente importante de recursos económicos. Se valora la explotación de la fábrica durante noventa años, lo que se considera indicativo evidente de su rentabilidad, con su correlativa obligación de invertir en seguridad¹³.

3.3. RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS PASIVOS DOMÉSTICOS

Se trata de las personas contaminadas por el contacto con las prendas de trabajo de sus familiares, especialmente al proceder a su lavado¹⁴.

La sentencia razona que la diligencia debida exigible a Uralita le obligaba al control de la contaminación interior causada por las partículas desprendidas en el proceso industrial del tratamiento del asbesto, habida cuenta los evidentes riesgos que generaba tal actividad para la salud de sus empleados al causarles específicas patologías elevadas a la condición de enfermedad profesional.

Explica la sentencia que, conocida, por otra parte, la retención y depósito sobre las prendas de trabajo de las fibras y polvo del amianto, que se hallaban en suspensión en el recinto de la fábrica y que se liberaban en el curso de su transformación industrial, no era difícil para la recurrente representarse, en su activa obligación de prevenir daños, que la referida vestimenta llegase impregnada de tales sustancias a los domicilios de sus dependientes, donde eran lavadas y que, por lo tanto, constituyesen un foco de contaminación para sus familiares convivientes.

¹³ Estos riesgos gestionados eran especialmente significativos, en tanto cuanto repercutían directamente sobre la salud de las personas, causando importantes patologías, elevadas a la condición de enfermedad profesional. Los riesgos de tal naturaleza se conocían antes de 1940, en que se fue legislando sobre las correlativas medidas de seguridad a adoptar en sucesivas reformas legislativas que respondían a una previa y constatada situación de riesgo para la salud tributaria regulación normativa. La OMS, desde 1973, clasifica el amianto dentro de la categoría de agentes cancerígenos para las personas. Constatado el carácter nocivo para la salud de la inhalación de las fibras desprendidas en la manipulación industrial del asbesto en el interior de la fábrica, no era difícil de representar el riesgo de las emanaciones al exterior procedentes de las ropas de trabajo de los empleados de la demandada, así como las liberadas al medio ambiente sometidas además a limitaciones impuestas. Es más, a medida que se iba adquiriendo un mayor conocimiento sobre las consecuencias dañinas de la actividad desarrollada, la demandada debía extremar sus precauciones practicando una política intensa y dinámica de seguridad sobre cuya acreditación le corresponde la carga de la prueba.

¹⁴ Existe un precedente de la Sala Primera, la sentencia 639/2015, de 3 de diciembre, de la que dimos cuenta en el informe de este Observatorio del año 2016. En los informes sucesivos hemos destacado como, con posterioridad, ya no se han admitido los recursos de casación interpuestos por Uralita contra sentencias que le condenaban a indemnizar en supuestos semejantes.

La sentencia tiene en cuenta, además, otros argumentos. En primer lugar, que el lavado correspondía no a dichos familiares, sino a la empresa, dado que se trataba de material de titularidad de ésta, que debía facilitar a sus trabajadores. En segundo lugar, que las medidas de depuración del ambiente interior no eran escrupulosamente observadas por Uralita según se deduce del acta levantada por la inspección de trabajo, que llegó a paralizar distintos sectores de la fábrica e impuso a la demandada la obligación de llevar a efecto el lavado de la ropa, así como la utilización de doble taquilla. Estos datos se consideran ilustrativos de que tales prevenciones no eran observadas por la recurrente hasta que fueron impuestas por la autoridad laboral, lo que es un indicativo de que no se actuaba con la diligencia exigida, que debía ser proporcional al elevado riesgo desencadenado por la actividad fabril que gestionaba y su condición de altamente nociva para la salud.

4. LOS DAÑOS INDEMNIZABLES

4.1. LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS ACCIONES EJERCITADAS EN CONCEPTO DE HEREDERO (*IURE HEREDITATIS*) Y LAS ENTABLADAS EN CONCEPTO DE PERJUDICADO (*IURE PROPIO*)

Uralita niega que ambas pretensiones indemnizatorias sean posibles de manera acumulada porque duplican indebidamente el resarcimiento del daño y porque considera que solo cabe una verdadera y propia indemnización por causa de muerte derivada del título hereditario, sin que quepa reclamar por el perjuicio sufrido en vida por los causantes. Razona que si los afectados hubieran sido indemnizados (tras el diagnóstico de mesotelioma) nunca sus herederos ni las personas cercanas hubieran podido reclamar por el mismo daño. Como argumento adicional afirma que el padecimiento, el sufrimiento, la aflicción en que consiste el daño moral tiene carácter personalísimo, por lo que sólo puede ser indemnizado quien directamente lo padece, sin que sea factible extenderlo a las personas que directamente no lo han sufrido, salvo excepciones legales predeterminadas como los supuestos contemplados en la Ley de protección jurisdiccional del derecho al honor, intimidad y propia imagen.

En definitiva, lo que plantea Uralita es el problema de si la víctima de un daño de contenido personal que muere sin haber ejercitado las correspondientes acciones judiciales reparatorias y siempre que éstas no hayan prescrito, transfiere a sus herederos el derecho a obtener el resarcimiento del daño experimentado al formar parte de su herencia conforme a los arts. 659 y 661 del CC. La cuestión es si es compatible reclamar *ex iure proprio*, por la muerte, y *ex iure hereditatis*, por el daño corporal sufrido por el causante en vida.

El tema es polémico y las respuestas doctrinales se han movido entre los dos polos antagónicos de las posiciones favorables o contrarias a tal posibilidad, dadas las reticencias fundamentalmente existentes respecto a la transmisión del daño moral. Existen posturas intermedias que admiten la transmisión del crédito resarcitorio sólo en los casos en los que haya sido judicialmente ejercitado y fallezca el perjudicado durante la sustanciación del proceso, lo que conforma ya un supuesto de sucesión procesal.

La sentencia que nos ocupa se inclina por afirmar la compatibilidad. Parte para ello de que no se trata de derechos personalísimos que se extingan por la muerte, como los derechos políticos al sufragio, los derivados de la función pública desempeñada, o los propios de la condición de nacional de un determinado país, ni tampoco ante derechos reales personalísimos como el usufructo vitalicio (art. 513 CC) o los derechos de uso y habitación (arts. 525 y 529 CC).

La muerte no se indemniza a quien muere, sino a quienes sufren los daños morales o patrimoniales por tal fallecimiento¹⁵.

Ahora bien, el derecho de los particulares a ser resarcidos económicamente por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de una conducta jurídicamente imputable a otra persona (art. 1902 CC), es un derecho de crédito de contenido patrimonial, condicionado a la concurrencia de los presupuestos de los que surge la responsabilidad civil. Los bienes jurídicos sobre los que recae el daño cuando son la vida, la integridad física, los derechos de la personalidad, tienen carácter personalísimo y, como tales, no son transmisibles por herencia, pero cuestión distinta es el derecho a ser resarcido económicamente por mor de la lesión padecida, en tanto en cuanto goza de la naturaleza de un crédito de contenido patrimonial, que no se extingue por la muerte del causante (art. 659 CC).

¹⁵ Ello es así, dado que no existe propiamente daño resarcible para el muerto, desde la esfera del derecho de daños, sino privación irreversible del bien más preciado con el que contamos como es la vida, que extingue nuestra personalidad (art. 32 CC). La muerte no genera, por sí misma, perjuicio patrimonial ni no patrimonial a la víctima que fallece y, por lo tanto, en tal concepto, nada transmite vía hereditaria; cuestión distinta es que nazcan *ex iure proprio* derechos resarcitorios, originarios y no derivados, a favor de otras personas en razón a los vínculos que les ligan con el finado. En este sentido, señala la sentencia 246/2009, de 1 de abril, que «es doctrina pacífica que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable "ex iure proprio", al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del "de cuius"» De la misma manera, se expresa la sentencia 636/2003, de 19 de junio, cuando proclama que se niega mayoritariamente que «[...] la pérdida en sí del bien "vida" sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible "mortis causa" a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales "iure hereditatis"».

Este derecho al resarcimiento económico nace desde el momento en que es causado el daño, como resulta del juego normativo de los arts. 1089 y 1902 del CC, no cuando es ejercitado ante los tribunales o reconocido en una sentencia judicial, que tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos del mismo. Lo adquiere el lesionado desde que lo sufre y queda integrado en su patrimonio, susceptible de ser transmitido a sus herederos¹⁶.

La transmisibilidad del crédito resarcitorio no genera, por otra parte, ningún enriquecimiento sin causa, en tanto en cuanto el título de herencia justifica la adquisición vía hereditaria; mientras que, por el contrario, de vedarse la reclamación, a quien realmente se beneficiaría de forma injusta sería al causante del daño¹⁷.

¹⁶ Existen manifestaciones normativas de dicha transmisibilidad, como las contempladas los arts. 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El art. 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (TRLRCSVM) que norma, por su parte, que el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes; y, en su párrafo segundo, establece que «el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año», como igualmente resulta del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Los artículos 44 y siguientes del precitado TRLRCSVM, tras la reforma introducida por la Ley 30/2015, de 22 de septiembre, regulan la indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización (art. 44); la indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización (art. 45); la indemnización de gastos en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización (art. 46) y la compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado (art. 47).

¹⁷ Esta posibilidad de transmisión a los herederos del referido derecho de crédito, por el daño corporal sufrido, fue reconocida expresamente por la sentencia del Pleno de la Sala 1.ª 535/2012, de 13 de septiembre, así como su compatibilidad con la reclamación *ex iure proprio* de los herederos por la muerte del causante, lo que se razonó en los términos siguientes: «El derecho de la víctima a ser resarcido por las lesiones y daños nace como consecuencia del accidente que causa este menoscabo físico y la determinación de su alcance está (en) función de la entidad e individualización del daño, según el resultado de la prueba que se practique, que no tiene que ser coincidente con la del informe médico-forense [...] En el presente caso, el perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC. Como señala la sentencia de 10 de diciembre de 2009, a partir de entonces existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización por lesiones y secuelas concretadas en el alta definitiva, tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio

El hecho pues de contar con un doble título *ex iure hereditatis* y *ex iure proprio*, cada uno con su contenido patrimonial específico, permite su ejercicio conjunto, dado que no son acciones incompatibles o que se excluyan mutuamente (art. 71.2 LEC)¹⁸.

Por consiguiente, se admite que el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento.

4.2. CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES

4.2.1. Moderación de la indemnización en caso de muerte sobrevenida

Se plantea el problema del crédito resarcitorio adquirido por herencia y no cuantificado.

El Tribunal Supremo considera que no puede quedar desligado del fenómeno de la muerte, en tanto en cuanto el fallecimiento de la víctima implica inexorablemente que dichos perjuicios dejan de sufrirse, lo que constituye una circunstancia trascendente para su cuantificación. El crédito que se transmite debe adecuarse a los daños efectivamente irrogados, no puede extenderse a los que, en condiciones normales, le hubieran correspondido a la víctima en función a sus expectativas vitales, porque éstas se han visto frustradas por la muerte¹⁹.

hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho - *iure hereditatis*- , y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, [...]».

La sentencia 249/2015, de 20 de mayo, proclamó, por su parte, en un supuesto de sucesión procesal por la muerte de la actora, que «[...] si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico contempla el fallecimiento como única causa de extinción (extinción) de la personalidad de las personas físicas también lo es, sin duda alguna, que dicha extinción no afecta a la transmisibilidad de los derechos y obligaciones que, sin tener el carácter de personalísimos, pasan a integrar la herencia conforme al fenómeno jurídico de la sucesión mortis causa (artículos 657, 659 y 661 del Código Civil)». Por su parte, la sentencia 515/2004, de 18 de junio, admitió la legitimación *ex iure hereditatis* en el derecho de crédito de la hija de la demandante, que se suicidó, por el fallecimiento de su marido en un accidente minero.

¹⁸ Así lo reconoce la sentencia 535/2012, de 13 de septiembre, cuando señala que «[...] como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente -iure proprio- puesto que se trata de daños distintos y compatibles».

¹⁹ En la sentencia del Pleno de la Sala Primera 535/2012, de 13 de septiembre, ya se dijo: «[...] ya no hay incertidumbre alguna sobre la duración de las lesiones y secuelas, por lo

Por ello, se confirma el criterio de la Audiencia Provincial, que tuvo en cuenta, a la hora de proceder a la valoración del daño, el tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad, hasta entonces silente, y el fallecimiento de la víctima, a los efectos de determinar la indemnización correspondiente. Se considera que cuando la víctima muere, antes de la cuantificación del daño, la duración de la vida, sus expectativas vitales, se convierten en un dato cierto, que no puede ser despreciado.

4.2.2. Utilización del baremo del automóvil

La Audiencia utilizó las reglas del baremo de tráfico (Ley 30/95, de 8 de noviembre, RDLeg. 8/2004, de 29 de octubre), lo que es admitido por el Tribunal Supremo partiendo de su criterio orientador, no vinculante, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas, como consecuencia del daño corporal ocasionado en sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor²⁰.

En el caso, la forma de aplicación del baremo es cuestionada por algunos demandantes, que cuestionan que se vulnera el principio de reparación íntegra del daño. En particular, la queja se dirige a cuestionar la aplicación de un porcentaje de incremento de un 10% sobre las cantidades baremadas en vez del 50% que se pedía en la demanda, cuando dicho sistema tabular indemniza exclusivamente los daños derivados de la circulación. Se señala al respecto el carácter incurable de la enfermedad, la penosidad de los cuidados paliativos y de padecer una enfermedad derivada del asbesto en una población de las primeras de España en prevalencia de mesotelioma residual en zonas alejadas del foco emisor.

que el crédito resarcitorio que se transmite por herencia deberá hacerse en razón del tiempo transcurrido desde el accidente hasta su fallecimiento, y no por lo que le hubiera correspondido de haber vivido conforme a las expectativas normales» -en el caso enjuiciado en dicha sentencia de un joven de quince años-, «[...] puesto que aquello que se presumía como incierto dejó de serlo a partir de ese trágico momento».

²⁰ Entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo 906/2011, de 30 de noviembre (Rec. 2155/2008), 403/2013, de 18 de junio (Rec. 368/2011) y 262/2015, de 27 de mayo (Rec. 1459/2013) y 232/2016, de 8 de abril]. En las sentencias 776/2013, de 16 de diciembre; 269/2019, de 17 de mayo; 461/2019, de 3 de septiembre; 681/2019 de 17 de diciembre; 624/2020, de 19 de noviembre y 630/2020, de 24 de noviembre, en atención al principio de indemnidad de la víctima, que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil, se advierte expresamente señalado que: «Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización».

El Tribunal Supremo no admite estas alegaciones de los demandantes no porque no hubiera podido darse más, sino porque se trata de una valoración que incumbe a los tribunales de instancia, excluida del recurso de casación salvo que exista error notorio o arbitrariedad, que en el caso no se aprecia²¹.

4.3. EL PERJUICIO ESTÉTICO

Algunos demandantes solicitaban que se indemnizara el perjuicio estético, considerando como tal a cualquier modificación peyorativa que afecte a la imagen de la persona, tanto en su expresión estática como dinámica. Se basaban en el principio de reparación íntegra del daño.

La sentencia de la Audiencia rechazó esta pretensión al entender que el mismo estaba comprendido en la indemnización por secuela, y la Sala Primera confirma el criterio.

La razón fundamental es la de considerar que no nos encontramos propiamente ante un daño estético como concepto autónomo resarcible, compatible con el perjuicio fisiológico, tras la estabilización del daño, sino ante el inexorable proceso del fallecimiento con el consustancial deterioro físico progresivo que acompaña el tránsito de la vida a la muerte. Así resulta del hecho de que el perjuicio estético se construye sustancialmente sobre la base del aspecto caquético de las víctimas, propio de las enfermedades consuntivas, como las patologías objeto de este proceso, en los últimos estadios de su desarrollo previos al fin de la vida.

²¹ La sentencia de la Audiencia no declara que quedase vinculada al baremo de tráfico. El recurso se fundamenta en una divergente valoración de ese plus adicional postulado del 50%, solicitado por la parte actora en su demanda, frente al 10% reconocido en la resolución recurrida, lo que conforma un aspecto concerniente a la valoración del daño, cuya concreta determinación no corresponde al tribunal de casación, según reiterada jurisprudencia de la que son manifestación las sentencias 29/2015, de 2 de febrero, 123/2015, de 4 de marzo o 232/2016, de 8 de abril, salvo que concurren los supuestos específicos contemplados en dichas resoluciones, y así, en esta última sentencia, se advierte que: «Es doctrina de esta Sala que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, sólo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación de la cuantía. A tenor de lo expuesto la cuantía de la indemnización no es objeto de casación, como tal, solo puede serlo la base jurídica que da lugar al mismo. Así lo declaran, entre otras, las sentencias de esta Sala núm. 290/2010, de 11 de mayo, y núm. 497/2012, de 3 de septiembre». En el mismo sentido, la sentencia 420/2020, de 14 de julio.

4.4. LAS PLACAS PLEURALES

Algunos demandantes solicitaban indemnización por las denominadas placas pleurales, que la Audiencia rechazó.

Las placas pleurales son un indicador de contacto con el amianto, suponen la presencia en el pulmón de una sustancia ajena al organismo que implica un cambio definitivo en la estructura de la pleura. El 5% acaban desarrollando una enfermedad relacionada con el amianto, y requieren revisiones periódicas.

La Audiencia rechazó la indemnización porque consideró que las placas pleurales constituyen por lo general simples indicios a la exposición del asbesto, meras manifestaciones radiológicas tras un largo periodo de latencia no ocasionando en la mayoría de los casos afectación de la función pulmonar, ni condicionan la aparición de ninguna de las enfermedades típicamente relacionadas con la inhalación de amianto como las asbestosis, el mesotelioma o los tumores, aunque como manifestación radiológica a la exposición del amianto evidencian un factor de riesgo. Los demandantes reclamantes por tal concepto no presentan afectación de la función pulmonar, no reclaman por lesiones permanentes que, en cualquier caso, no padecen, sino sólo por daño moral que no se encuentra justificado. Si llegaran a adquirir en el futuro la enfermedad podrían ser resarcidos formulando las reclamaciones que se considerasen oportunas.

El Tribunal Supremo, por el contrario, considera que es resarcible como daño moral inherente a «la situación de agonía, zozobra, ansiedad y estrés» que sufre la víctima (sentencias 533/2000, de 31 de mayo; 810/2006, de 14 de julio; 521/2008, de 5 de junio; 217/2012, de 13 de abril o 232/2016, de 8 de abril entre otras).

En este caso, según resulta de la sentencia de la Audiencia, las placas pleurales suponen una manifestación radiológica a la exposición del amianto, que implica un factor de riesgo. Se deduce de la resolución de la Audiencia que los demandantes sólo reclaman daño moral y no presentan afectación de la función pulmonar, aunque sí resulta de tales placas haber inhalado partículas de dicha sustancia nociva para la salud. Es cierto que ello no significa que se vaya a contraer una enfermedad derivada del asbesto, aunque no es descartable una posibilidad de tal clase, que la sentencia no niega, aunque sea proporcionalmente baja, y que no se puede considerar, en las circunstancias del pleito, como un riesgo general de la vida.

Concurren además otras circunstancias que son tenidas en cuenta: por un lado, que una patología como la expuesta puede tener manifestaciones fatales como el mesotelioma; en segundo lugar, que el periodo de

incertidumbre se extiende considerablemente en el tiempo, dado los largos periodos de latencia de la enfermedad; y, por último, que los demandantes viven en una población con un elevado porcentaje de enfermedades de tal clase y natural repercusión en los habitantes de la misma.

Por esta razón, el Tribunal Supremo aprecia que existe daño moral, si bien el montante indemnizatorio circunscrito debe objetivarse, proporcionalmente, en atención a la probabilidad baja de llegarse a contraer una patología respiratoria derivada del asbesto, cuyas manifestaciones no son necesariamente mortales. Atendiendo además a la edad de las víctimas, se establece con este fin unas horquillas resarcitorias. Una, entre los 60-70 años, y la otra entre 70-80 años. Para la primera se considera prudente la asignación de una indemnización de 7.000 euros, y para los otros reclamantes, de mayor edad, 6.000 euros. Todo ello, en consideración además de que no se cierran ulteriores indemnizaciones para los supuestos de manifestarse patologías derivadas de dicha enfermedad.